

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

FELIPE LANDRAU
CABEZUDO, ET AL

Recurridos

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO, Y OTROS

Peticionarios

KLCE20230335

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2017-1199

Sobre:
Igual Pago por
Igual Trabajo;
Impugnación de
Escalas Salariales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante la Autoridad o la peticionaria, y solicita la revisión y revocación de la *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2023, notificada el 8 de igual mes y año. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, le impuso a la peticionaria una sanción de \$5,000.00 a favor del Tribunal, y \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, a favor de la parte recurrida, pagaderos ambos en treinta (30) días. Además, resolvió que la prueba suministrada le resultaría adversa en el juicio. Ello, tras concluir que la Autoridad había insistido en declarar impertinente una prueba cuando sabía que no la podría producir, por lo que determinó que la Autoridad actuó de mala fe.

Número de Identificador

SEN2023_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los únicos efectos de aclarar la sanción impuesta bajo la Regla 44.2 de Procedimiento Civil.¹

-I-

El 2 de abril de 2017, el señor Felipe Landrau Cabezudo, en adelante el señor Landrau, y el señor José Alberto Santiago Rodríguez, en adelante el señor Santiago, en conjunto los recurridos, presentaron una *Querrela* sobre impugnación de escalas salariales en contra de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante Hermandad, y la Autoridad. Alegaron que la Hermandad falló a su deber de representación al negociar un convenio colectivo que discrimina contra ellos. Arguyeron además, que la Autoridad había sido negligente al no aplicar el plan de retribución, de forma tal que corrigiera la disparidad salarial, por lo cual violentó su derecho constitucional a igual paga por igual trabajo, cobijado en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA.² Específicamente, alegaron que la Autoridad y la Hermandad negociaron convenios colectivos que colocaban a la clase de Auxiliar de Agrimensor -clasificación asignada a la parte recurrida- en una escala retributiva menor a otras clases de puestos con funciones similares y cuyos títulos hacen referencia al término "Auxiliar".³ Ante ello, los recurridos solicitaron el pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo en que la

¹ Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

² Apéndice de la peticionaria, págs. 317-321.

³ *Id.*

Autoridad ha mantenido la alegada disparidad y el pago de una compensación en daños y perjuicios.⁴

Por su parte, la Autoridad presentó una *Contestación a la Demanda*, en la que negó categóricamente haber discriminado salarialmente; haber actuado en violación a su derecho a igual paga por igual trabajo; o que la asignación al puesto de "auxiliar de agrimensura" violentara el principio de mérito.⁵

Transcurridos varios eventos procesales, entre los cuales las partes presentaron mociones dispositivas, discurrió el trámite de descubrimiento de prueba.

En el contexto de dicho proceso, los recurridos le tomaron una deposición a la Sra. Jannette Vega López, en adelante señora Vega, Gerente de la División de Clasificación, Retribución, Reclutamiento y Selección de la Autoridad.⁶ Durante la misma, la señora Vega declaró que el plan de clasificación preparado por la firma MB&A no fue implantado en atención al presupuesto y situación fiscal de la corporación.⁷

A la luz de lo anterior, los recurridos presentaron una *Moción en Solicitud de Orden*, mediante la cual solicitaron que la Autoridad presentara los estudios de clasificación y retribución que esta había comisionado de manera independiente, y en periodos distintos, a dos (2) firmas de consultoría llamadas Clapp & Maine, y MB&A (el estudio que genera este incidente procesal).⁸

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, págs. 322-325.

⁶ *Id.*, págs. 329-409.

⁷ *Id.*, pág. 355.

⁸ *Id.*, págs. 410-411.

A raíz de tal petición, el foro de instancia requirió a la Autoridad entregar los mencionados estudios.⁹

La peticionaria notificó copia del Plan de Clasificación preparado por los consultores Clapp & Maine, pero objetó la producción del estudio preparado por la MB&A.

Parcialmente inconforme, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Reconsideración de Orden*, en la que alegó que el estudio de MB&A era totalmente impertinente, pues no fue tomado en consideración para el desarrollo del plan de clasificación adoptado por la corporación pública y negociado con la Unión, previo a formalizar el Convenio Colectivo.¹⁰

Los recurridos se opusieron a dicha contención, a lo que se opuso la Autoridad mediante moción a esos efectos.¹¹ La Autoridad insistió en que había entregado toda la data pertinente a la reclamación instada, lo que incluía, entre otros, descripciones de puestos, compensación y escala salarial. Sostuvo además, que en la medida que el plan de clasificación de MB&A nunca fue puesto en vigor los querellantes no se vieron afectados por este.

No obstante lo anterior, el TPI ordenó la producción del estudio de clasificación realizado por MB&A, pues estimó que se trataba de un documento pertinente y por considerar que se trataba de un

⁹ *Id*, pág. 412.

¹⁰ *Id*, págs. 414-415.

¹¹ *Id*, págs. 637-645.

documento público sobre el que no se había levantado privilegio alguno.¹²

En desacuerdo con dicha determinación, la Autoridad solicitó revisión a los foros de superior jerarquía.

Agotado el trámite apelativo de forma adversa a la peticionaria, los recurridos presentaron una moción en la que solicitaron que se cumpliera con la entrega de la información en controversia.¹³

El TPI acogió esta petición y, en consecuencia, dictó Orden en la que concedió término a la Autoridad para que mostrara causa por la que no la debía sancionar por incumplir con la Resolución de 29 de junio de 2021.¹⁴

Así las cosas, la peticionaria envió a los recurridos copia del documento *Manual Plan HEO*. De conformidad con la explicación provista por la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la Autoridad, en adelante ORHAL, dicho documento era el que obraba en los archivos concerniente al informe preparado por la MB&A.¹⁵

A solicitud de los recurridos, la Autoridad hizo una búsqueda adicional en sus archivos y sometió otros documentos.¹⁶ De ese evento notificó al TPI, afirmando además que, según informa la ORHAL, eran todos los documentos que obran en los archivos de la agencia relacionados con el Plan de Clasificación de MB&A.¹⁷

Ahora bien, durante la celebración de la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*, los recurridos insistieron que la Autoridad no produjo en su

¹² *Id*, págs. 315-316.

¹³ *Id*, págs. 214-215.

¹⁴ *Id*, pág. 213.

¹⁵ *Id*, págs. 20-70.

¹⁶ *Id*, pág. 71.

¹⁷ *Id*, págs. 205-207.

totalidad el *Estudio de Clasificación y Retribución de Puestos de MB&A*.

Por su parte, el foro adjudicador concedió a la Autoridad un término de cinco (5) días para producir el remanente del informe, de este existir aún.

En cumplimiento con lo requerido, la peticionaria presentó una moción a la que anejó una Certificación en la que la señora Vega, Gerente de Recursos Humanos de la Autoridad, declaró que había referido la totalidad de los documentos que existen del estudio de Clasificación y Retribución de Puestos realizado por MB&A, que estaban en su posesión.¹⁸

Inconformes, los recurridos presentaron una *Moción al amparo de la Regla 23.1(d)*.¹⁹ Alegaron, que de la información solicitada, la Autoridad solamente había entregado varios de los anejos del plan y omitió otros documentos relacionados. Añadió, que en los escritos presentados ante el foro de instancia, así como los recursos apelativos, el único fundamento para no entregar el plan de clasificación fue su impertinencia, y en ningún momento hizo referencia a que faltaban documentos o que no los tuviera en su poder. Señaló que dicha omisión "no es incidental" y no debía dejarse pasar por alto. Ello así, porque adujo que el plan había sido parte de una extensa controversia que imputa haber sido "llevada innecesariamente al Tribunal Supremo."²⁰ Al tenor de ello, solicitó se dictara Orden a la luz de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, de modo que, so pena de desacato, sanciones económicas y/o eliminación de defensas, se produjera la información en cuestión.

¹⁸ *Id*, págs. 202-204.

¹⁹ *Id*, págs. 194-201.

²⁰ *Id*.

Por su parte, la Autoridad se opuso a la contención de los recurridos. Adujo que no aplicaba la doctrina de expoliación de evidencia. Además, en lo que respecta a la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, arguyó que la parte recurrida no puso en posición al Tribunal de inferir mala fe en el proceder de la Autoridad. Sobre ello expresó, que por conducto del testimonio de la señora Vega durante la deposición, se demostró que el referido plan de clasificación nunca fue implantado. Así también, llamó la atención a que se debía tomar en cuenta de que se trataba de un documento preparado hacia aproximadamente catorce (14) años, lo que implicaba un periodo de tiempo considerable; que la corporación era una entidad que cambiaba de administración; y que el referido plan nunca fue puesto en vigor, por lo cual, no sirve de referencia en la labor cotidiana. Cónsono con lo anteriormente esgrimido, sostuvo que las circunstancias expuestas no eran congruentes con el remedio solicitado por la recurrida, particularmente ante el hecho de que la reglamentación lo que busca castigar es la perversión intencional, lo que se falló en demostrar.²¹

En dicho contexto procesal, el TPI dictó la Resolución cuya revisión se solicita.²² Determinó que las sanciones respondían a que la Autoridad habría insistido en declarar impertinente una prueba, "cuando lo que ocurría era que no lo tenía".²³ Expresó, que la peticionaria dio a entender que tenía el informe en su totalidad, por lo que debía saber que sería objeto de descubrimiento de prueba y que, por ello, debía

²¹ *Id*, págs. 185-191.

²² *Id*, págs. 172-176.

²³ *Id*.

preservarlo.²⁴ A su juicio, al no expresar el motivo por el que no se preservó el informe sabiendo que no lo tenía, e insistir en que era impertinente, la parte fue temeraria.²⁵ Adujo que "con su empeño en declarar impertinente una prueba que sabía que no podía producir por no tenerla, la Autoridad demostró su mala fe. Si desde el principio hubiera aceptado que no tenía los documentos, la maquinaria judicial no hubiera invertido tanto esfuerzo."²⁶

Insatisfecha, la Autoridad presentó una solicitud de Reconsideración.²⁷ Arguyó que no existía base en el récord en torno a que hubiese una omisión intencional de su parte, pues el tracto reflejaba que produjo los documentos, después de finalizado el trámite apelativo relacionado con la orden de producir el informe de MB&A, lo que resultó en la producción de dos documentos adicionales. También descartó el argumento de expoliación porque el litigio de título comenzó en el año 2017 y el plan de MB&A se preparó más de una década antes. A su vez, solicitó que las sanciones se dejaran sin efecto por ser excesivas y desproporcionadas, en vista de que la defensa de prueba impertinente era válida y la Autoridad entregó la documentación que tenía en sus récords sobre el informe. Sostuvo, además, que no procedía imponer sanciones bajo la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, pues no se incurrió en conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. En línea de ello, subrayó

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*, págs. 174-175.

²⁷ *Id.*, págs. 6-171.

que figuraba una evidente controversia de hechos en cuanto al documento, pero la Resolución descansaba en lo que las partes señalaron en sus mociones, en lugar de citar a una vista y permitir a la Autoridad presentar prueba en apoyo a su posición. Por esta razón, solicitó la celebración de una vista en la que se le permita a las partes expresarse y presentar prueba en apoyo de sus respectivas posturas en torno al informe de MB&A.

Por su parte, los recurridos se opusieron a la reconsideración y en apretada síntesis adujeron que la Autoridad abusó de los procedimientos, los dilató e hizo a las partes incurrir en gastos y esfuerzos innecesarios.²⁸

Evaluada las posturas de las partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.²⁹

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el cual invoca la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho y abusó de su discreción al emitir severas sanciones cuando el récord y los hechos del caso no demuestran que coincidieran los elementos que activan la facultad para emitirlos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho y abusó de su discreción al imponer una excesiva y desproporcionada partida por concepto de honorarios de abogado cuando no se conjugaban factores establecidos en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil para su concesión.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho y abusó de su discreción al no celebrar una vista conforme manda la Regla 34.6 de Procedimiento Civil.

Con la *Petición de Certiorari*, la Autoridad presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* con el propósito de paralizar los efectos de la resolución recurrida, que declaramos con lugar.

²⁸ *Id*, págs. 3-5.

²⁹ *Id*, págs. 1-2.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].³⁰

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.³¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

³⁰ Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

³¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³³

B.

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en que intervenga temeridad o frivolidad surge de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.³⁴ Al respecto, la Regla 44.1(d) dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.³⁵

³² *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

³³ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³⁴ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

El concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo. Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. De modo que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue penalizar a aquel litigante perdidoso.³⁶ Ahora bien, la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal, por lo que los tribunales revisores solo intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción.³⁷

C.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".³⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en alguna de las conductas previamente

³⁶ *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

³⁷ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 312 (2007).

³⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

mencionadas.³⁹ Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁴⁰

-III-

La peticionaria alega, entre otras cosas, que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la determinación recurrida, ya que la información solicitada era impertinente y no se cumplen los criterios para imponer sanciones bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil porque no incurrió en demora, inacción y falta de diligencia. Además, incidió como cuestión de derecho y abusó de su discreción al no celebrar la vista mandatoria que requiere la Regla 34.6 de Procedimiento Civil. Ello obedece a que existe una controversia de hecho en cuanto a la información entregada. Así pues, mientras la peticionaria sostiene que entregó la totalidad de los documentos que existen del informe MB&A, los recurridos arguyen que lo entregado no coincide con el listado provisto por el consultor.

Por su parte, los recurridos alegan que la Regla 34.6 de Procedimiento Civil no aplica a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, que es una corporación pública separada del fondo general. En todo caso, de aplicar, su mandato sería superfluo en el presente caso, ya que se han celebrado dos vistas en las que se atendió la controversia sobre la producción del informe en cuestión.

³⁹ Véase *Id.* Véase, además, *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

⁴⁰ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Luego de revisar cuidadosamente el expediente no encontramos fundamento alguno, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, para ejercer nuestra discreción y expedir el auto solicitado.

Además, no observamos que se configure alguna de las conductas que justificarían intervenir con esta determinación altamente discrecional sobre manejo del caso.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* a los únicos efectos de aclarar que la sanción impuesta bajo la Regla 44.2 de Procedimiento Civil⁴¹ es a favor de la parte contraria en el pleito y no del Tribunal. Se deja sin efecto la paralización de la Resolución de 8 de febrero de 2023. Finalmente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).